



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-187/2020

ACTOR: OSCAR BARRAZA ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano indicado al rubro, promovido *per saltum* por Oscar Barraza Ortiz, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, postulado por el Partido PODEMOS, por una parte, a fin de impugnar la actuación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al no permitirle el acceso al debate para los candidatos al citado cargo de elección popular, así como, por la otra, la omisión de contestar su escrito de cinco de octubre de este año, por medio del cual solicitó la reposición del debate realizado el cinco de octubre pasado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve inició el proceso electoral en el

Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Aprobación del Reglamento de debates. El once de marzo del presente año, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/023/2020 por medio del cual aprobó y dio a conocer el Reglamento para la organización y realización de debates entre las candidatas y/o candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales para el Estado de Hidalgo, mismo que regularía los debates mediante los cuales participarían las y los candidatos de partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral del presente año para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de los municipios del estado de Hidalgo.

3. Suspensión temporal del proceso electoral local (INE). El primero de abril de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG83/2020 mediante la cual, al ejercer la facultad de atracción, suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, lo anterior por motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

4. Suspensión temporal del proceso electoral local (IEEH). El cuatro de abril del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a la resolución INE/CG83/2020, emitió el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por medio del cual declaró suspendido el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 – 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-coV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada Covid-19, lo anterior haciendo referencia a las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto

Estatad Electoral de Hidalgo, al ser dicha autoridad la facultada para convocar y organizar las elecciones locales del Estado de Hidalgo.

5. Reanudación del proceso electoral local. El treinta de julio posterior, el Instituto Nacional Electoral aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020). A su vez, el instituto electoral local mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

6. Reforma al Reglamento de debates. El veintisiete de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/043/2020 denominado ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DEBATES AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATAS Y/O CANDIDATOS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

7. Debate entre candidatos a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo. El cinco de octubre, se llevó a cabo el debate organizado entre los candidatos a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

8. Solicitud del actor para repetir el debate. El cinco de octubre, el actor envió al instituto electoral de Hidalgo una solicitud para que se repitiera el debate celebrado, de manera virtual, en esa fecha, debido a que, según el mismo solicitante, se le impidió ingresar al mismo.

9. Respuesta a la solicitud del actor. El siete de octubre, se entregó la respuesta al escrito señalado en el punto anterior, al representante del partido político que postuló al actor como candidato a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

II. Juicio ciudadano federal. El ocho de octubre de este año, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral, la demanda del juicio que se analiza. En la misma fecha se dio aviso a esta Sala Regional sobre su presentación.

III. Cuaderno de antecedentes. El trece de octubre, mediante el acuerdo de la magistrada presidenta, se integró el cuaderno de antecedentes 29/2020, formado con motivo del aviso de la demanda del presente juicio, y requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la remisión inmediata del expediente formado con motivo del acto impugnado, así como las constancias del trámite de ley y su respectivo informe circunstanciado, bajo apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de incumplimiento.

IV. Remisión de constancias. El catorce de octubre siguiente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron las constancias enviadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de paquetería, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precisado en el punto anterior. En alcance, se enviaron otros documentos que faltaban.

V. Integración del expediente. El mismo catorce de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-187/2020**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, en su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una determinación que, considera, vulnera su esfera de derechos político-electorales, relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción, y la materia corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020,

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En adelante Ley de Medios.

POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*. El actor pretende que esta Sala Regional conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, para lo cual argumenta esencialmente que, no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso al debate para los candidatos a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, y de violentar su derecho de garantía de audiencia en el debate celebrado el pasado cinco de octubre de este año, y aduce que ya no habría tiempo para que el tribunal local resolviera, ya que de agotar dicha instancia se le afectaría de un modo irreparable el derecho que afirma le asiste para participar en el debate entre los candidatos a la presidencia municipal del citado municipio, máxime la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el dieciocho de octubre próximo.

Es procedente el conocimiento del presente juicio ciudadano, exceptuándolo de cumplir con el principio de definitividad, de conformidad con lo siguiente.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura *per saltum* debe ser invocada, excepcionalmente, y debe justificarse la necesidad de su actualización. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este tribunal conozca y resuelva de controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en

cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.³
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁴
- PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁵
- PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁶

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por el salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal

³ **Jurisprudencia 05/2005**, consultable en las páginas 436 y 437, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

⁴ **Jurisprudencia 09/2001**. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁵ **Jurisprudencia 09/2007**; *ibidem*, páginas 498 y 499.

⁶ **Jurisprudencia 11/2007**; *ibidem*, páginas 500 y 501.

Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al ciudadano acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal de forma enunciativa y no limitativa consisten en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- **El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.**

Respecto al salto de instancia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local, esta Sala Regional estima que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia *per saltum* intentada, en tanto que, como lo afirma el actor existe el riesgo inminente que de imponérsele la carga de agotar los medios de impugnación previstos en la

legislación local del Estado de Hidalgo, se produzca una merma sustancial en su esfera de derechos político-electorales, que incluso pueda llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones que reclama, en atención a lo cercano de la jornada electoral.

Se justifica la aplicación de una excepción al principio de definitividad, en virtud de que, como se razonó, es inminente la conclusión de la etapa de campañas, la etapa de reserva o veda y la realización de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 101, fracción IX; 126, párrafos segundo y cuarto; 129, y 296 a 298 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que no se debe exigir el agotamiento de la instancia jurisdiccional estatal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el acto que se impugna, las autoridades responsables y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como los agravios atinentes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que la parte actora tuvo conocimiento del acto que impugna.

Esto es, el actor señala que el debate en el que no pudo participar ocurrió el cinco de octubre de este año, mientras que la solicitud para realizarlo de nueva cuenta fue presentada, ante el Instituto Estatal Electoral, el seis de octubre siguiente, por lo que al presentarse la demanda del presente medio de impugnación el

ocho de octubre posterior, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido oportunamente. Lo anterior, con independencia de que en este caso, el actor impugna, por una parte, el no acceso al debate realizado el cinco de octubre, así como la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable de darle respuesta a su escrito de petición del seis de octubre de este año, por lo que las omisiones al ser de tracto sucesivo se renuevan en el tiempo y con ello se considera que la demanda es presentada en tiempo.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho y en su carácter de candidato a la presidencia del ayuntamiento municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en defensa del derecho político-electoral que considera afectado. Además, el juicio ciudadano es idóneo para, en su caso, restituir el derecho que sostiene le es afectado, con el no acceso al debate y la omisión en que incurrió la responsable de no dar respuesta a su petición de realizar el debate entre los candidatos a la elección a celebrarse en dicho municipio. Aunado a que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado conforme a lo señalado en el considerando que antecede.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor sostiene, en esencia, que se le afecta por dos hechos:

⁷ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

1. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no le permitió el acceso al debate para los candidatos a la presidencia de Tulancingo de Bravo, y
2. El propio Instituto es omiso en contestar su petición del cinco de octubre del año en curso para que se repusiera el debate realizado en esa fecha.

A través de lo identificado en el punto 1, a juicio del actor, la responsable le agravia por lo siguiente:

- a) Se violan sus derechos político-electorales de ser votado y se afecta el principio de equidad en la contienda, al no tener la misma oportunidad que sus compañeros candidatos;
- b) La omisión de permitir el acceso al debate por parte del instituto viola su garantía de audiencia y su derecho de petición;
- c) Se viola lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 4° del Código Electoral del estado de Hidalgo, y
- d) El Instituto no otorgó los mecanismos necesarios para realizar el debate, pues sólo se dio contestación a su solicitud porque posiblemente fue por un problema técnico, sin que existieran las medidas necesarias para proporcionar otro mecanismo para que todos los candidatos pudieran acceder.

Lo identificado en el punto 2, para el actor le agravia, en razón de que:

- a) Se viola su derecho a ser votado y su garantía de audiencia, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución federal, y

- b) Se viola su derecho a recibir respuesta por escrito del Instituto;
- c) Se viola su derecho a manifestar sus opiniones y puntos de vista de manera pública, y
- d) En virtud de que no se respeta el derecho de réplica, se le desacredita y se hace proselitismo en su contra, lo cual constituye un delito electoral, y
- e) Se le discrimina al actor, por parte del Instituto responsable.

Por eso, el actor solicita la suspensión del proceso electoral, así como que se reponga el debate.

- **Marco jurídico aplicable al caso en controversia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General tiene como atribución organizar obligatoriamente debates entre las y los candidatos a un cargo de elección popular, para lo cual deberá definir las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las y los candidatos, con el apoyo de los órganos electorales desconcentrados.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 304, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los debates son aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos y candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Como se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID19 y con el propósito de evitar la propagación del virus y coadyuvar en las estrategias implementadas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo estimó necesario implementar nuevos esquemas para la verificación de los debates, aprovechando el uso de tecnologías y redes sociales, por consecuencia, determinó que para el proceso electoral local 2019-2020, en el cual habrán de renovarse los ochenta y cuatro ayuntamientos que integran el Estado de Hidalgo, únicamente se efectuarán debates virtuales.

Por dicha razón se reformó el **Reglamento para la organización y realización de debates entre las candidatas y/o candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Hidalgo** aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/023/2020, el cual se basaba en un esquema de debates presencial-, con el propósito de regular los debates virtuales, por lo que las reformas a dicho reglamento se aprobaron el veintisiete de agosto de este año, entre las cuales, destacan, en lo que interesa, las siguientes:

La sede para la celebración de los debates sería la plataforma virtual que designe el Instituto (Artículo 58).

La o el moderador será una voz en off con la imagen del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en esa misma ventana se podrá observar el sorteo de los temas (Artículo 59).

El micrófono de las y los candidatos participantes solo estará disponible durante su tiempo de participación, el tiempo que no le corresponda estará silenciado (Artículo 60).

Las y los candidatos tendrán que conectarse con 40 minutos de anticipación a la hora estipulada para el comienzo del

debate, con la finalidad de hacer las pruebas necesarias y así evitar complicaciones (Artículo 61).

Dado el caso, que por cualquier motivo durante la intervención de un candidato se le pierda la conexión, el video o el audio, su tiempo no se podrá recuperar de ninguna manera (Artículo 62.)

De la misma forma, si un candidato por cualquier razón pierde la conexión mientras no sea su turno y no logra restablecer su conexión antes de su participación, perderá su participación correspondiente (Artículo 63).

En caso de que un participante pierda su conexión mientras no esté en uso de voz y logre restablecer su conexión a tiempo para su participación podrá hacer uso de la misma (Artículo 64).

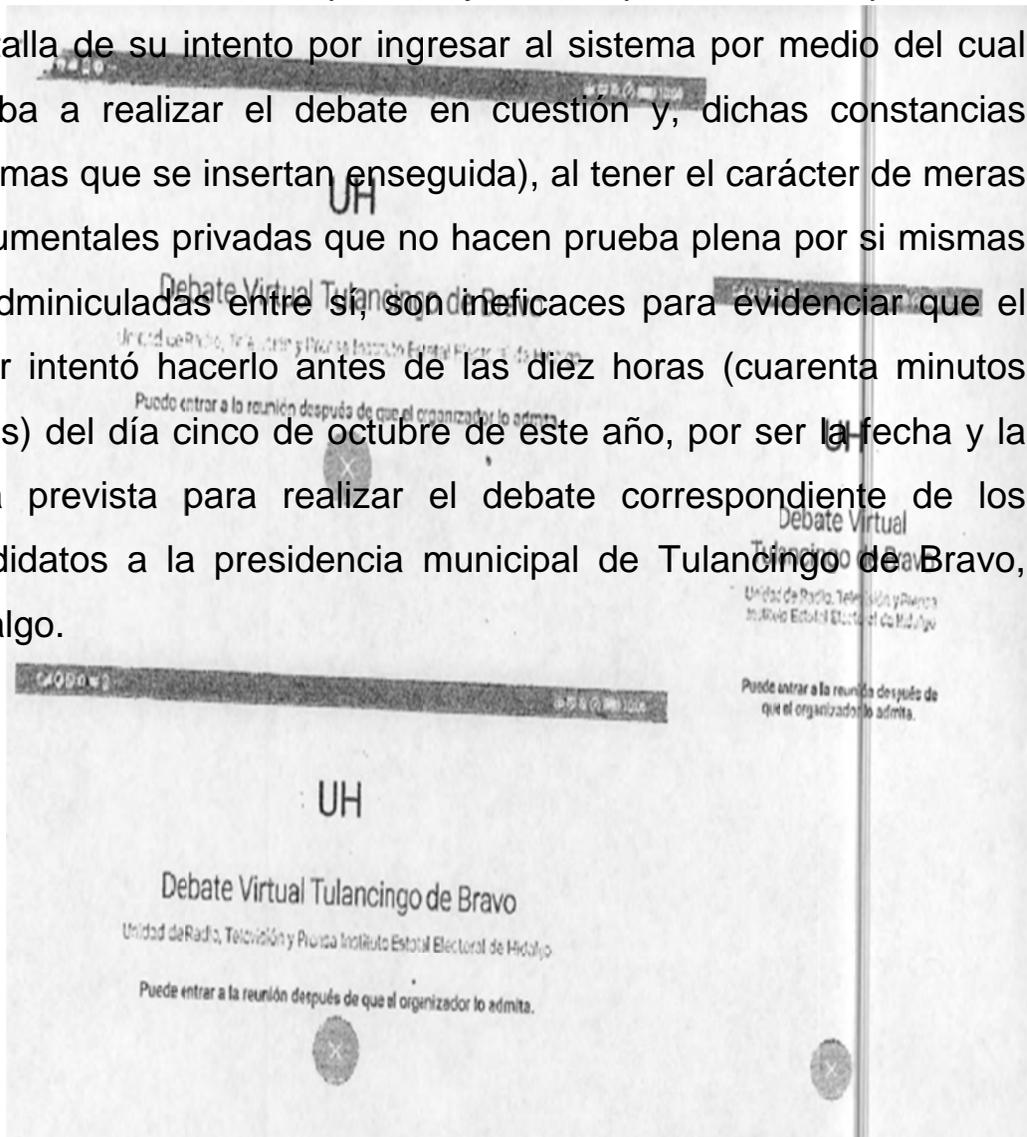
- **Caso concreto**

Son **infundados** los agravios del actor consistentes en la omisión del Instituto Electoral de Hidalgo de no atender su solicitud de acceso al debate para los candidatos a la presidencia de Tulancingo de Bravo, celebrado el cinco de octubre del presente año.

Lo anterior, porque tal y como lo ha informado el instituto responsable y así también lo reconoce el actor (punto 1 de su capítulo de hechos), por lo que se trata de un hecho reconocido, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el debate en cuestión comenzó a las diez horas del cinco de octubre de este año, y para ello los participantes debían estar conectados cuarenta minutos antes del comienzo, tal y como se dispone en el artículo 61 del Reglamento para la organización y realización de debates entre las candidatas y/o candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Hidalgo, ya que era deber

de las y los candidatos conectarse con cuarenta minutos de anticipación a la hora estipulada para el comienzo del debate, con la finalidad de hacer las pruebas necesarias y así evitar complicaciones.

En este caso, el actor aporta al juicio las pretendidas capturas de pantalla de su intento por ingresar al sistema por medio del cual se iba a realizar el debate en cuestión y, dichas constancias (mismas que se insertan enseguida), al tener el carácter de meras documentales privadas que no hacen prueba plena por si mismas ni administradas entre sí, son ineficaces para evidenciar que el actor intentó hacerlo antes de las diez horas (cuarenta minutos antes) del día cinco de octubre de este año, por ser la fecha y la hora prevista para realizar el debate correspondiente de los candidatos a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.



En todo caso, para el supuesto de que se acreditara que se intentó ingresar al debate virtual, lo cual, como se explicó, no está acreditado, sólo se evidenciaría, en todo caso, que el actor pretendió ingresar a partir de las diez horas con cinco minutos, esto es, después de la hora en que comenzó el debate virtual y en forma muy posterior a los cuarenta minutos de anticipación en que se debía verificar la conexión..

Al respecto, en las normas aplicables al caso (artículos 62 y 63 del citado Reglamento), se dispone que si por cualquier motivo durante la intervención de un candidato se le pierda la conexión, el video o el audio, su tiempo no se podrá recuperar de ninguna manera, y que si un candidato por cualquier razón pierde la conexión mientras no sea su turno y no logra restablecerla antes de su participación, perderá la oportunidad correspondiente.

Por otro lado, el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de ser votado y se afecta el principio de equidad en la contienda, al no permitirle el acceso al debate y que de esta forma no tuvo la misma oportunidad que sus compañeros candidatos. Tal agravio es **infundado**, en virtud de que no demuestra que el instituto le impidió el acceso al actor.

También resulta **infundado** que se haya omitido dar respuesta por parte de la responsable, a su escrito de cinco de octubre, en atención a que tal y como lo demuestra el instituto responsable, éste le dio formal respuesta al candidato actor, a través del oficio IEEH/CED/039/2020, de seis de octubre de este año, mismo que, según el dicho del instituto responsable, le fue notificado al representante del partido PODEMOS que postuló al actor, el siete

de octubre siguiente, según consta en el acuse de recepción que obra en autos del presente juicio.

En el citado oficio se le da respuesta puntual al escrito del actor en el sentido de que, conforme con lo establecido en el acuerdo IEEH/CG/043/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el veintisiete de agosto de este año se aprobaron las reformas al citado Reglamento de debates, en el que se estipuló que para el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos que integran el Estado de Hidalgo, tendrá que cumplirse en tiempo y forma el desarrollo de los debates.

Asimismo, se le indicó que en las capturas de pantalla que anexó el actor a su escrito de cinco de octubre pasado, viene visiblemente la hora en que se pidió el acceso a la sala virtual de debates, a destiempo, dado que el debate ya había iniciado, respecto de lo cual se había acordado previamente, mediante la sesión de la Comisión Especial de debates que ningún participante podría ingresar en forma posterior a la hora del inicio del debate, con el fin de respetar a los demás participantes por haberse presentado en tiempo y forma.

En ese sentido, al no tenerse por demostradas las afirmaciones del actor, y por el contrario, al obrar en su contra un medio de convicción que no hace prueba plena pero que, en todo caso, lo que se desprendería es que el actor intentó ingresar al debate correspondiente a las diez horas con cinco minutos, y no así, a las nueve horas como él lo indica, es que resultan **infundados** el resto de los agravios que el actor formula, en el sentido de que se afecta su derecho político de ser votado, de participar equitativamente en la contienda municipal que se desarrolla en el

municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y de supuestamente haber sido discriminado.

Además, en todo caso los agravios son inatendibles porque **en este caso opera la inviabilidad de la pretensión del actor, en razón de lo que implica** la organización de un debate como el que éste solicita, ya que hoy catorce de octubre, vence el periodo de campañas y, por ende, el plazo para la organización y celebración de los debates a realizarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 296 del Código Electoral de Hidalgo, así como en lo dispuesto en los acuerdos IEEH/CG/030/2020, correspondiente a la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020, de reanudación de las actividades del proceso electoral, ya que las campañas electorales iniciaron el cinco de septiembre y concluyen el catorce de octubre de este año.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

En razón de lo anterior, en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce hace evidente que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En el caso concreto, es un hecho notorio que las campañas electorales, así como la celebración de los debates correspondientes, de acuerdo con el acuerdo IEEH/CG/030/2020 correspondiente a la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020, de reanudación de las actividades del proceso electoral, fueron del cinco de septiembre al catorce de octubre de este año.

Por tanto, las fechas en que se llevaron a cabo los debates han transcurrido y, por consecuencia, resulta irreparable la pretensión del actor de reponer el debate en el que éste pretendió participar, ya que el periodo durante el cual se podían celebrar los debates ha sido superado, por haber concluido este catorce de octubre de este año.

En consecuencia, se considera que los actos impugnados por el actor se han tornado irreparables, por no poderse colmar su pretensión.

Ahora, de las constancias que obran en autos está acreditado que la demanda se presentó el ocho de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El nueve de octubre, a las dieciocho horas con dos minutos el referido instituto electoral dio aviso a esta Sala Regional sobre la presentación de la demanda, en el aviso, quedó precisado que la fijación en estrados del medio de impugnación fue a partir de las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del ocho de octubre.

Con base en lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), el plazo de setenta y dos horas para la publicación en estrados venció el once de octubre a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos.

Por tanto, el plazo de veinticuatro horas para remitir el expediente a esta Sala Regional, dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la citada ley de medios feneció el doce de octubre a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos.

Sin embargo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1995/2020, el catorce de octubre siguiente el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió, vía electrónica y, horas después, de forma física, las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Por tanto, se exhorta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo subsecuente, remita las constancias de forma inmediata.

Cabe mencionar que la remisión del expediente hasta el catorce de octubre, no le genera un perjuicio al actor, ya que, como ha quedado demostrado, no le asiste la razón para alcanzar sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios formulados por el actor, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos de la última parte del considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a los demás interesados **por estados**, debiéndose publicar en los electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice

a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes en su oportunidad y archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.